



SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-

AUTO 2º INSTANCIA N° 95

VISTOS:

En virtud de Recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto de Fianza N°.8 de 28 de marzo de 2016, a través del cual el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó el beneficio de fianza de excarcelación a RICHARD GLENN FIFER CARLES, sindicado por delito de ESTAFA, en perjuicio de GOLDEN DRAGON CAPITAL (fs. 5-8 cuad.).

El abogado SOFANOR ESPINOZA, defensor técnico del imputado, anunció y sustentó recurso ordinario de apelación, al momento de su notificación (fs. 9; 10-16 cuad.).

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Décimosexto de Circuito Penal.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

En lo medular de su escrito, el apelante sostiene que el Juzgador de primera instancia no motivó de conformidad al artículo 241 del Código Procesal Penal.

Considera que el querellante no ha acreditado la propiedad y



preexistencia del objeto del delito, exigible en el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial. Añade que sólo consta una copia del cheque perteneciente a GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT por la suma de B/. 37799.35, a favor de la sociedad PETAQUILLA MINERAL S.A.. Sin embargo, a pie de página se observa una anotación sencilla que señala abono a los cien mil dólares (B/. 100, 000.00) y no se observa recibo de pago por parte de la sociedad que representa.

En razón de lo anterior, solicita al Tribunal Colegiado que se conceda el beneficio de fianza de excarcelación a su representado y se fije la cuantía de acuerdo al contenido del artículo 243 del Código Procesal Vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Luego de valoradas las constancias sumariales y luego del análisis previsto en el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, este Tribunal Colegiado advierte que la causa se encuentra presta para resolver la alzada.

Al realizar la calificación provisional de la conducta denunciada, se colige que el objeto de la investigación es el delito de Estafa, en su modalidad agravada, lo que se desprende de la querrela penal presentada por la Firma Forense CRUZ, JÁCOME Y VILLARREAL, en representación de la sociedad GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD., donde se narra que los hechos que configuran la conducta delictiva se producen a partir del día 7 de mayo de 2005, cuando se incumplen las obligaciones



contractuales, en función de declaraciones falsas, en la Ciudad de Panamá. Expone el querellante, que el día 7 de mayo de 2005, GOLD DRAGON MANAGEMENT LTD. suscribe con PETAQUILLA MINERALS, representado por RICHARD FIFER y KENNETH MORGAN, contrato de opción de compraventa sobre los derechos dimanantes de varias concesiones, supuestamente con plena vigencia y adquiridas con apego a la ley por PETAQUILLA MINERALS, quien quedó obligada a vender dos polígonos de territorio identificados como Zona 2 en su totalidad y la Zona 1, en un 68.88 por ciento, ambos de la "CONCESIÓN BELENCILLO". En el texto del contrato, se declara que PETAQUILLA MINERALS es propietaria y beneficiaria legal del territorio mencionado. Sin embargo, la querellante al intentar hacer efectiva la compra del territorio, luego de haber invertido la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS (B/. 927,709.00) y mostrado las acciones adquiridas para tal fin, no ha logrado el traspaso del mismo puesto que PETAQUILLA MINERALS no es la propietaria de dicha concesión, ya que no se ha perfeccionado el contrato de concesión entre éste y el Estado, según consta en la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Aunado a ello, durante los años 2013 y 2014, PETAQUILLA MINERALS se mantuvo haciendo negociaciones para obtener financiamiento para la continuidad del proyecto minero, a cambio de la emisión de títulos de crédito o la suscripción de préstamos comerciales, dando como aval los derechos dimanantes de las concesiones 99-50 y 2003-31, las mismas que fueron ofrecidas a la querellante, optando por la venta de los activos y derechos a

MINERA PANAMÁ, en detrimento de los derechos de GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD., la cual, a pesar de mantener documentación que reconoce el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, le fue informada que PETAQUILLA MINERALS manifiesta CADUCADO unilateralmente el contrato de opción, para facilitar la venta de sus activos a MINERA PANAMÁ.

A foja 53 del expediente consta copia autenticada del cheque No. 00052 de 18 de marzo de 2006 del HSBC, girado contra la cuenta No. 048-139166-001, de DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD., por la suma de 37,799.35, a favor de PETAQUILLA MINERALS S.A.

Además, con la querella se aporta copia autenticada y traducción oficial del contrato suscrito entre GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD. Y PETAQUILLA MINERALS, fechado de 7 de mayo de 2005, firmado por RICHARD FIFER y KEN MORGAN, en calidad de Directores de PETAQUILLA MINERALS (PANAMÁ) S.A.

Copia autenticada y traducción oficial del Certificado de Incumbencia, debidamente apostillado, emitido por MMG TRUST (BVI) CORP., donde se hace constar la existencia de GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT Ltd., creada bajo las leyes de Registro de las ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS, donde aparece como director/presidente, GUILLERMO EMILIO CRUZ QUIÑONES (fs. 39).

Copia autenticada y traducción oficial de la nota de 28 de julio de 2005, donde GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT Ltd. Informa de la suscripción de 1,025,000 de capital, dando cumplimiento a la condición



para ejecutar la opción.



Copia autenticada y traducción oficial de la nota de 19 de agosto de 2005 emitida por RICHARD FIFER, en representación de PETAQUILLA MINERALS, donde acusa recibo de correspondencia de la querellante, sobre el cumplimiento de condiciones del contrato de opción.

Copia autenticada y traducción oficial de las notas fechadas al 30 de agosto de 2005, 20 y 24 de mayo de 2006 donde la querellante comunica formalmente la intención de ejercer la opción de las concesiones.

Copia autenticada y traducción oficial de la nota de 5 de octubre de 2007, donde RICHARD FIFER, presidente de PETAQUILLA MINERALS, deja constancia que la querellante ha cumplido todas sus obligaciones contenidas en el acuerdo de 7 de mayo de 2005.

A foja 578 del sumario, reposa la ampliación de la querrela rendida por el señor GUILLERMO EMILIO CRUZ QUIÑONES, representante legal de la empresa querellante, donde éste explica que el contrato consistía en la inversión de CIEN MIL DÓLARES canadienses (\$ 100,000) o su equivalente en una campaña de exploración, que incluye gastos de oficina, mobiliario, peritaje, etc. y comprobar que GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT era la propietaria del 2% de las acciones emitidas en circulación de PETAQUILLA MINERAL Ltd., GOLD DRAGON tenía la opción de recibir a cambio las concesiones de RÍO BELENCILLO, zona 1 y 2; y las concesiones de RÍO PETAQUILLA, zona 1, 2 y 3. Narra que el engaño se dio cuando PETAQUILLA MINERAL S.A. representó que mantenían todas las concesiones en sus manos y eran capaces de traspasarlas, a más tardar



120 días después de ejecutarse la acción, es decir, el 6 de mayo de 2006. Indica que en el mes de mayo de 2014, PETAQUILLA MINERAL informó que GOLD DRAGON había incumplido con el contrato de opción suscrito entre ambas empresas, ya que no se pagó la totalidad del dinero, razón por la cual rescindían unilateralmente del contrato. Añade que la obligación no era de entregar dinero sino de gastar o invertir CIEN MIL DÓLARES CANADIENSES o su equivalente, directamente en el programa de exploración. Expresa que actualmente el dueño de PETAQUILLA MINERALS es MINERA PANAMÁ. Detalla que la querellante pagó TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$37,799.35), correspondiente a la primera parte de los gastos del programa, lo demás se fue en gastos de oficina y operativos, gastando la totalidad de CIEN MIL DÓLARES (\$100,000.00).

Mediante Nota DG-35-2015 de 18 de marzo de 2015, el Registro Público de Panamá hace constar la vigencia de la sociedad PETAQUILLA MINERAL S.A., indicando que para el año 2005, RICHARD FIFER era el Director/Presidente de la misma y KENNETH MORGAN era el Director/Secretario. Además, ostentaba la representación legal, el señor RICHARD FIFER desde el 22 de octubre de 2003.

Hasta el momento no se cuenta con los descargos del imputado RICHARD FIFER.

Los elementos probatorios detallados en párrafos anteriores son suficientes para establecer la calificación provisional en el delito de ESTAFA AGRAVADA, tipificado en el artículo 221 del Código Penal, penalizado con 5



a 10 años de prisión; y la vinculación del imputado RICHARD GLENN FIFER, la cual emerge del señalamiento directo que le realizó el querellante, así como la certificación que acredita que el sindicado ejercía la representación legal de PETAQUILLA MINERALS, al momento de firmar el acuerdo.

La Sala observa que el Tribunal de Primera Instancia a la hora de valorar la viabilidad de la solicitud fundamentó, con base en el artículo 2173 del Código Judicial y 241 del Código Procesal Penal, que el delito de estafa agravada no es excarcelable porque tiene una pena que supera los cuatro años de prisión, que existe peligro de fuga y desatención del proceso.

Ahora bien, el artículo 241 del Código Procesal Penal, el cual está vigente en toda la República, según el artículo 557 del mismo cuerpo legal, y que asimila la fianza de excarcelación a una medida cautelar personal, debe entenderse que toda persona investigada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida. Es decir que, la admisibilidad de la fianza no debe depender estrictamente de la posible pena a imponer sino del análisis que el Juez de la causa realice sobre las evidencias de cada caso y la situación jurídico penal de la persona en cuyo favor se solicita la misma.

No obstante lo anterior, sin ánimos de realizar juicios de valoración que no corresponden a esta etapa procesal, este Tribunal de alzada, al discernir sobre las circunstancias que giran en torno a la ejecución del hecho punible, estima que, el engaño radica en ofertar un



derecho de concesión, cuya titularidad estaba en manos del Estado panameño, por lo cual, según el testimonio del querellante, se desembolsó una cantidad de CIEN MIL DÓLARES canadienses o su equivalente (\$100,000), de los cuales sólo se acredita en el infolio penal, el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (B/. 37,799.35), lo que se puede verificar a foja 53 del expediente, corroborado por el señor GUILLERMO CRUZ cuando amplió la querella.

Por otra parte, observa la Sala que la agencia de instrucción giró boletas tendientes a lograr la comparecencia del sindicato RICHARD FIFER, con la finalidad de que rindiera de sus descargos, sin embargo, esto no ha sido posible.

Ahora bien, una revisión a los informes suscritos por los notificadores permiten inferir a la Sala que las boletas de citación fueron giradas indicando una dirección distinta a la suministrada por el sindicato en el poder de representación, visible a foja 709 del sumario. Además, el mismo mantiene domicilio fijo en la República de Panamá, en el Corregimiento de San Francisco, Vía Cincuentenario, casa No. 49 y su lugar de trabajo está radicado en el territorio de la República de Panamá; la instrucción sumarial ha culminado, de manera que las pruebas que inciden en la acreditación del hecho y la vinculación del sindicato han sido incorporadas al expediente, cumpliendo el término de la investigación. En estos momentos el proceso se encuentra en la fase intermedia, pendiente de fijar fecha de audiencia preliminar; por lo que este Tribunal Colegiado

no evidencia un interés en el imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades.



En razón de lo anterior, de acuerdo al contenido del artículo 2173 del Código Judicial, en concordancia con el 241 del Código Procesal Penal, los cuales obligan al juzgador a llevar a cabo el análisis de las circunstancias del proceso, según la situación jurídico penal de cada imputado, se concluye que esta petición de fianza es admisible; discrepando con el análisis efectuado por la Juez de Grado.

El Código Procesal Penal es garante de la excepcionalidad de las medidas restrictivas de la libertad personal, contemplando en el artículo 221 del Código Procesal Penal que la libertad personal del imputado podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código, aplicando las medidas cautelares personales señaladas en el artículo 224 de la misma norma legal, cuando existan medios probatorios demostrativos del hecho y la vinculación del imputado, dentro de las cuales se cita la prestación de una caución económica adecuada, en el numeral 5 de dicha norma procesal.

Así las cosas, se CONCEDE el beneficio de Fianza para no ser detenido, tomando en cuenta que el artículo 251 del Código Procesal Penal establece que sólo se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuera posible y las cauciones económicas dependerán del estado de pobreza del imputado. En el presente caso, tomando en cuenta que el señor FIFER es un empresario ligado a la actividad minera en Panamá y que la cuantía del perjuicio causado quedó acreditada en un monto que no supera los treinta

35

y ocho mil dólares, se fija la cuantía en **CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.ºº)**, suma que deberá ser consignada por el investigado a favor del Tesoro Nacional, a fin de que pueda gozar de libertad ambulatoria mientras dure el presente proceso.



Se le hace la salvedad al Fiador que, queda obligado en general a cumplir con los deberes estipulados en el artículo 247 del Código Procesal Penal, especialmente el de presentar a su Fiado ante el Tribunal de la causa, o la autoridad que se designe cada vez que así se ordene.

Igualmente, las obligaciones del sindicado consisten en mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento; lo que implica la prohibición de salida del país sin autorización judicial; comunicar al funcionario que conozca del proceso los cambios de su domicilio; y presentarse al Tribunal de la causa o a la autoridad que este designe, cada vez que se le ordene (artículo 247 del Código Procesal Penal).

Asimismo, se advierte al imputado que de incurrir en la comisión de un nuevo hecho punible, se cancelará la fianza concedida en esta resolución y, de igual forma, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, en concordancia con lo estipulado en el artículo 249 Ibidem.-

Establecido lo anterior, se procede a REVOCAR el auto apelado, de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA**



REVOCATORIA del auto apelado, **CONCEDE EL BENEFICIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN** a favor de **RICHARD GLENN FIFER CARLES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-433-163, con domicilio en el Corregimiento de San Francisco, Vía Cincuentenario, Casa No. 49, de demás generales desconocidas; dentro del proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD.**; **y FIJA la cuantía en CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000)**, suma que deberá ser consignada por el investigado a favor del Tesoro Nacional, a fin de que pueda gozar de libertad ambulatoria mientras dure el presente proceso; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Se le hace la salvedad al Fiador que, queda obligado en general a cumplir con los deberes estipulados en el artículo 247 del Código Procesal Penal, especialmente el de presentar a su Fiado ante el Tribunal de la causa, o la autoridad que se designe cada vez que así se ordene.

Igualmente, las obligaciones del sindicado consisten en mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento; lo que implica la prohibición de salida del país sin autorización judicial; comunicar al funcionario que conozca del proceso los cambios de su domicilio; y presentarse al Tribunal de la causa o a la autoridad que este designe, cada vez que se le ordene (artículo 247 del Código Procesal Penal).

Asimismo, se advierte al imputado que de incurrir en la comisión de un nuevo hecho punible, se cancelará la fianza concedida en esta resolución y, de igual forma, perderá el derecho de ser excarcelado

nuevamente con caución, en concordancia con lo estipulado en el artículo 249 Ibidem.-

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2173 del Código Judicial. Artículos 241, 242, 243, 247, 248 y 251 del Código Procesal Penal.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,

A Mejía
MAG. ADOLFO MEJÍA CÁCERES

Diego
**MAG. DIEGO FERNÁNDEZ PANIAGUA
SUPLENTE ESPECIAL.**

Reynelda Rodríguez
**LIC. REYNELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA**

